

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1949

N.º 69

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE SUPREMA

DOMENICA PASTORINI ROSSINI
CON JUAN ALBERTO VEGA AVILA

DIFERENCIAS Y REAJUSTES DE SUELDOS

Recurso de Queja deducido por Juan Alberto Vega Avila contra la Honorable Comisión Central Mixta de Sueldos.

LEY N.º 7.295 — COMISIONES MIXTAS DE SUELDOS — REGALIAS Y FRANQUICIAS — EMPLEADOS PARTICULARES — EMPLEADOR — TRIBUNALES DEL TRABAJO — COMPETENCIA — RECURSO DE QUEJA — FALTA O ABUSO — RECURSOS EXTRAORDINARIOS — INSTANCIAS DEL JUICIO — RECURSO DE CASACION — FACULTADES DISCIPLINARIAS.

DOCTRINA—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, N.º 2.º de la Ley N.º 7.295, corresponderá a las Comisiones Mixtas de Sueldos “pronunciarse sobre el valor que representan las regalías y franquicias otorgadas por el empleador, oyendo, en todo caso, a los interesados”.

Dados los términos literales de esta disposición y su claro sentido, es posible establecer, sin que ello pueda merecer duda alguna, que es del resorte exclusivo de las Comisiones Mixtas de Sueldos resolver lo que proceda acerca del

valor que representen dichas regalías y franquicias; y que los Tribunales del Trabajo carecen de competencia para intervenir en la regulación o avalúo de las mismas regalías y franquicias.

La anterior conclusión se corrobora, si se tiene en cuenta que el artículo 50 de la aludida Ley N.º 7,295 agrega que “las cuestiones a que dé origen la aplicación de este texto y cuyo conocimiento no esté entregado a las Comisiones Mixtas de Sueldos, serán de la competencia de los Tribunales del Trabajo”. Como

la valoración de las regalías y franquicias, está encomendada por el artículo 12, N.º 2.º a las Comisiones Mixtas de Sueldos, es evidente que esa materia está fuera de la órbita de los Tribunales del Trabajo.

Por lo tanto, si no obstante lo anterior los Tribunales del Trabajo hacen en sus fallos una regulación de las regalías de los empleados particulares, obran sin competencia, puesto que los únicos Tribunales que pueden hacerlo son las Comisiones Provinciales Mixtas, en primera instancia, y la Comisión Central Mixta, en segunda, y, consiguientemente, las resoluciones dictadas sobre esa materia por la Judicatura del Trabajo están desprovistas de valor y eficacia, y no pueden obligar a la Comisión Central Mixta de Sueldos, la que no comete ninguna falta o abuso en el ejercicio de sus funciones judiciales si, desentendiéndose de lo resuelto en aquéllas, procede por su parte a avaluar dichas regalías.

El recurso de queja, atendida su naturaleza y finalidad, es un recurso extraordinario y no constituye en sí mismo una tercera instancia, ni tampoco puede ser equiparado a un recurso de casación, de modo que lo que corresponde primordialmente, para aceptarlo o rechazarlo, es averiguar

y establecer si los funcionarios recurridos, al ejercer la función judicial en virtud de la cual dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser corregido por la vía disciplinaria.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Con lo informado por el señor Fiscal y no habiendo falta o abuso de parte del Tribunal recurrido, se declara que no ha lugar a la queja deducida por don Juan Alberto Vega Avila, a fojas 5.

Publíquese conjuntamente con el dictamen del señor Fiscal.

Devuélvase el expediente traído a la vista, transcribese y archívese.

Reemplácese el papel.

Manuel I. Rivas M. — Humberto Bianchi V. — A. Larenas — Pedro Silva. — Franklin Quezada R. — Alberto Cumming — José Dionisio Correa F.

RECURSO DE QUEJA

391

Proveído por la Excelentísima Corte. — Guillermo Echeverría. Secretario.

Dictamen Fiscal

Excelentísima Corte:

Don Juan Alberto Vega, Avila ha recurrido de queja ante V. E. en contra de la Comisión Central Mixta de Sueldos, a fin de que se anule o se suspendan los efectos de la sentencia de fecha 17 de Septiembre de 1947, dictada a fojas 50 del expediente N.º 1054, caratulado "Domélica Pastorini Rossini con Alberto Vega Avila. Diferencias y reajustes de sueldos", enmendándose como corresponda el mal que motiva el recurso; y de que se apliquen las medidas disciplinarias que procedan a los funcionarios que acordaron la sentencia recurrida.

Manifiesta el recurrente que la señorita Pastorini lo demandó ante el Juzgado del Trabajo de Concepción, a fin de que se le reconociera su calidad de "empleada particular" y se ordenase, en su favor, el pago de las imposiciones y remuneraciones que precisó en su demanda. Al contestar la demanda, hizo ver su improcedencia, porque la actora había sido recibida, no en el negocio, sino

en el hogar del demandado, como pariente cercana de su cónyuge; y que, en tal virtud, ella sólo había recibido atenciones, favores y regalías y se le había proporcionado el beneficio de casa y comida, sin sujeción a esporádicos servicios prestados. Fundado en ello, dedujo la competente reconvencción, para la regulación y pago de dicha regalía. El Juzgado acogió la demanda, sin pronunciarse expresamente sobre la reconvencción. Pero la Corte del Trabajo de Concepción, si bien confirmó en parte la sentencia de primera instancia, la revocó en cuanto se refería a la reconvencción, declarando: "que se acoge la reconvencción, sólo en cuanto debe imputarse al sueldo que debía percibir la demandante el valor de la casa y comida que le proporcionaba el demandado, el que se regula en la suma de seiscientos pesos mensuales para el año 1943; setecientos pesos para el año 1944 y ochocientos pesos para 1945". El fallo de la Corte quedó ejecutoriado.

Agrega el recurrente que la misma demandante había deducido, también, demanda ante la Comisión Provincial Mixta de Concepción, solicitando el pago de los Reajustes y Diferencias correspondientes y esa causa había quedado paralizada en espera del fa-

llo que recayese en el juicio seguido ante los Tribunales del Trabajo. Una vez pronunciada la sentencia de la Corte del Trabajo, continuó la causa sobre Diferencias y Reajustes de Sueldos. En el comparendo de estilo, el recurrente opuso la excepción de cosa juzgada respecto de la regalía de casa y comida, excepción que fundó en el referido fallo de la Corte del Trabajo. La Comisión Provincial Mixta de Concepción dictó sentencia y en ella hizo caso omiso de la excepción de cosa juzgada y de la sentencia de la Corte del Trabajo invocada como fundamento de la misma, practicando una nueva y antojadiza regulación del beneficio de casa y comida, que fijó en \$ 300 para el año 1943, \$ 400 para el año 1944 y \$ 500 para el año 1945. Sólo tomó en cuenta, en forma vaga, el "costo de la vida", desentendiéndose de todos los antecedentes precisos producidos durante la secuela probatoria.

Apelada la sentencia, el recurrente insistió, ante la Comisión Central Mixta de Sueldos, en el mérito de la cosa juzgada hecha valer como excepción en el juicio y en la necesidad de respetar el veredicto de la Corte del Trabajo de Concepción en la misma materia sub-lite. A pesar de lo expuesto, la Comisión Central Mix-

ta de Sueldos, asilándose impropriamente en la disposición del artículo 4.º de la Carta Fundamental y sosteniendo su exclusiva competencia sobre la materia atinente a la regulación de la regalía de casa y comida, hizo por su parte una nueva apreciación del mismo beneficio. Con ello cometió sucesivos errores e incurrió en falta o abuso, que debe ser corregida por V. E. en uso de las facultades disciplinarias que le competen sobre todos los Tribunales de la República.

Expresa el señor Vega Avila que en la sentencia del Tribunal recurrido se han cometido dos graves errores, complemento de los cuales ha sido el abuso que motiva la queja. En efecto, la referida sentencia sostiene que es de su exclusiva competencia la regulación de la regalía o beneficio de casa y comida que perciben los "empleados particulares"; y que, por tratarse de una norma que incide en la "competencia absoluta", la Corte del Trabajo de Concepción no pudo hacer aquella regulación de tal beneficio, adoleciendo la efectuada, de nulidad también absoluta. El primer error consiste en que la Ley N.º 7.295, al atribuir competencia a las Comisiones Mixtas para conocer de las regalías, no ha excluido en ninguna parte la com-

RECURSO DE QUEJA

393

petencia que ya tenían sobre la materia los Tribunales del Trabajo, ni ha derogado en manera alguna las disposiciones del Código del Trabajo y las leyes que lo complementaron referentes a esta misma materia. El Código del Trabajo, en su artículo 120, establece que los contratos de trabajo de los empleados particulares deberán contener "la estipulación de los beneficios que suministre el empleador en forma de casa-habitación, luz, combustible, alimentación, etc.", y en su artículo 418 fija esta competencia en forma clara e irredargüible. Basta examinar las disposiciones de la Ley N.º 7.295 citadas en la sentencia recurrida, para comprobar que ellas no han derogado las disposiciones expresadas. El segundo error reside en que el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales dice que el Tribunal competente para conocer de un asunto lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por la vía de la reconvencción o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un Juez inferior, etc. Tal es el caso que se planteó ante el Juez y la Corte del Trabajo, y nadie podría discutir la competencia que ellos tuvieron para pronunciarse sobre la recor-

data reconvencción formulada por el recurrente y para hacer la regulación efectuada en los términos ya manifestados. Pero la Comisión Central Mixta de Sueldos ha ido más lejos, pues, sobre la base de los errores mencionados, transgredió el mérito de la cosa juzgada. Suponiendo que hubiera podido discutirse la competencia de los Tribunales del Trabajo para conocer de la regulación de casa y comida opuesta como excepción, es lo cierto que a ningún Tribunal le era dado discutir lo resuelto válidamente por la Corte del Trabajo, sin faltar gravemente a sus deberes. La falta cometida por el Tribunal recurrido, al no respetar la cosa juzgada y al hacer por su parte nueva regulación de un beneficio ya fallado por sentencia ejecutoriada, es más insostenible si se considera que no le era desconocido el fallo cuestionado. Queda así perfectamente evidenciado que la Comisión Central Mixta de Sueldos violó abiertamente el principio universalmente aceptado de la cosa juzgada, y, en especial, las terminantes disposiciones de los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil, y esa violación debe ser considerada como una falta grave o abuso judicial.

Informando a V. E. los miembros de la Comisión Central Mix-

ta de Sueldos afirman que, al no haber considerado en la dictación de su sentencia el avalúo de regalías efectuado por la Corte del Trabajo de Concepción en un juicio seguido entre las mismas partes, no han cometido falta o abuso alguno, como se explica claramente en los considerandos de la sentencia recurrida. El artículo 12 número 2.º de la Ley N.º 7295 establece que es de la competencia exclusiva de las Comisiones Mixtas de Sueldos pronunciarse sobre el valor que representan las regalías o franquicias otorgadas por el empleador, oyendo, en todo caso, a los interesados, y, para reafirmar este concepto de la exclusividad de la competencia de las Comisiones Mixtas, el artículo 50 de la misma ley dispone que las cuestiones a que dé origen la aplicación de este texto y cuyo conocimiento no está entregado a dichas Comisiones, serán de la competencia de los Tribunales del Trabajo. En consecuencia, es forzoso convenir en que sólo las Comisiones Mixtas de Sueldos pueden pronunciarse sobre aquellas materias consignadas en el artículo 12 y todos los demás Tribunales existentes carecen de competencia para ello. La Corte del Trabajo de Concepción se pronunció en un juicio seguido entre las mis-

mas partes sobre el valor que representaban las regalías proporcionadas por el empleador al empleado. Tal declaración hecha por ese Tribunal no podía obligar a la Comisión Central Mixta, ya que adolecía de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Constitución Política. Si la Corte del Trabajo no tiene competencia para pronunciarse sobre el valor que representan las regalías, es evidente que la resolución que dictó a ese respecto carece de todo valor y menos puede obligar al Tribunal que precisamente tiene competencia para resolver sobre dicha materia. El recurrente no ha recordado el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, en conformidad al cual no pudo él deducir reconvencción ante los Tribunales del Trabajo.

Para entrar a la vista del recurso, el Excelentísimo Tribunal se ha servido pasar los antecedentes a esta Fiscalía.

Según lo dispuesto en el artículo 12 número 2.º de la Ley N.º 7.295, corresponderá a las Comisiones Mixtas de Sueldos: "Pronunciarse sobre el valor que representan las regalías y franquicias otorgadas por el empleador, oyendo, en todo caso, a los interesados".

RECURSO DE QUEJA

395

Dados los términos literales de esta disposición y su claro sentido, puede establecerse, sin que ello pueda merecer duda alguna, que es del resorte exclusivo de las Comisiones Mixtas de Sueldos resolver lo que proceda acerca del valor que representen dichas regalías y franquicias; y que los Tribunales de la Judicatura del Trabajo carecen de competencia para intervenir en la regulación o avalúo de las mismas regalías y franquicias.

La anterior conclusión se corrobora si se tiene en cuenta que el artículo 50 de la aludida Ley N.º 7,295, añade: "Las cuestiones a que dé origen la aplicación de este texto y cuyo conocimiento no esté entregado a las Comisiones Mixtas de Sueldos, serán de la competencia de los Tribunales del Trabajo". Como la valoración de las regalías y franquicias está encomendada por el artículo 12 número 2.º a las Comisiones Mixtas de Sueldos, es evidente que esa materia está fuera de la órbita de los Tribunales del Trabajo.

Por lo tanto, la circunstancia de que la Corte del Trabajo de Concepción, indebidamente, al dar lugar, en su sentencia de fecha 3 de Octubre de 1946, a la reconvencción deducida por don Juan Alberto Vega Avila de la

misma ciudad por doña Doménica Pastorini Rossini, "sólo en cuanto debe imputarse al sueldo que debía percibir la demandante el valor de la casa y comida que le proporcionaba el demandado, el que se regula en la suma de \$ 600 mensuales para el año 1943; \$ 700 para el año 1944 y \$ 800 para 1945", obró sin competencia, puesto que no correspondía a ese Tribunal resolver al respecto y que el único Tribunal que podía hacerlo era la Comisión Provincial Mixta, en primera instancia, y la Comisión Central Mixta, en segunda instancia.

La resolución dictada sobre esa materia por la Corte del Trabajo de Concepción está desprovista de valor y eficacia; y no ha podido obligar a la Comisión Central Mixta de Sueldos.

De este modo, al desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por el recurrente en el juicio número 1054, sobre Diferencias y Reajuste de Sueldos, seguido por la señorita Pastorini en contra del señor Vega Avila ante la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Concepción, y entrar en la sentencia pronunciada el 17 de Septiembre de 1947, a fojas 50 de dicho juicio, a avaluar las regalías de casa y comida proporcionadas por el demandado a la demandante durante el tiempo en que ésta le

prestó sus servicios, la Comisión Central Mixta de Sueldos procedió con plena competencia y no cometió ninguna falta o abuso en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Por otra parte, debe considerarse que el recurso de queja, atendida su naturaleza y finalidad, es un recurso extraordinario y no constituye en sí mismo una tercera instancia, ni tampoco puede ser equiparado a un recurso de casación, de modo que lo que corresponde primordialmente, para acogerlo o rechazarlo, es averiguar y establecer si los funcionarios recurridos, al ejercer la función judicial en virtud de la cual dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser corregido por la vía disciplinaria.

La verdad es que del expediente traído a la vista y de estos autos, no aparece que los miembros de la Comisión Central Mixta de Sueldos que pronunciaron la sentencia recurrida, haya cometido una infracción de esa índole, ya que, cualquiera que sea el valor jurídico de las argumentaciones y de la conclusión a que llegaron en el fallo impugnado, es incuestionable que esos funcionarios lo dictaron, después de hacer un estudio pertinente de los antecedentes y de los preceptos legales que

deben entrar en juego y con el objeto de resolver la apelación sometida a su conocimiento y decisión, dentro de sus facultades legales y de acuerdo con el criterio que ellos se formaron sobre el asunto controvertido.

Podrá ser discutible, y hasta equivocada, si se quiere, la tesis sustentada por los miembros de la Comisión Central Mixta de Sueldos en el caso sobre que versa este recurso, pero esa sola consideración no autoriza para dar admisión a la presente queja y para que V. E. haga uso de las facultades disciplinarias que, en conformidad a los artículos 86 de la Constitución Política del Estado y 540 del Código Orgánico de Tribunales, le corresponden sobre todos los Tribunales de la Nación. El hecho de que los funcionarios recurridos hayan sostenido la doctrina objetada en el recurso y pronunciado con sujeción a ella la sentencia reclamada, en manera alguna puede ser apreciado como un acto indebido o abusivo, que pudiera dar margen a V. E. para hacer uso de sus facultades correccionales y entrar a reverter en tercera instancia un asunto ya fallado por competente Tribunal en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y dentro de la esfera de sus atribuciones.

RECURSO DE QUEJA

397

En mérito de lo expuesto y evacuando el dictamen ordenado a fojas 13, el Fiscal opina en el sentido de que procede el rechazo del recurso de queja interpuesto a fojas 5 por don Juan Alberto Vega Avila en contra de los miembros de la Comisión Central Mixta de Sueldos que acordaron

la sentencia dictada con fecha 17 de Septiembre de 1947, a fojas 50 del expediente número 1054 traído a la vista.

Santiago, trece de Enero de mil noveciento cuarenta y nueve.

(Fdo.) Urbano Marín.